

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.2018-00955

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la Apoderada de la parte demandante contra el proveído del 25 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la reposición presentada por el extremo demandado el 19 de noviembre de 2019.

La reposición primigenia la ejerció la parte demandada atacando el Auto que libró Mandamiento de Pago el 10 de diciembre de 2018 con el argumento de “...no contener el título los requisitos del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio...”, por cuanto no contiene la firma del creador.

En la decisión este Estrado Judicial encontró que le asistía razón al extremo ejecutado recurrente, por cuanto, entre otras razones, “...Cuando las partes del negocio contractual, aportan una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co., pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento de todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento...”¹

Con base en lo cual, revocó el proveído que había librado mandamiento de pago y decidió negarlo.

EL RECURSO

Frente a esta decisión adversa a la contraparte; o sea la ejecutante, presenta recurso de reposición con el fin de que se restablezca la decisión inicial de librar mandamiento de pago y se deje sin efecto la negativa del mismo.

Expuso la censorsa en forma breve, luego de citar jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia:

A pesar de no contener la letra de cambio objeto de la ejecución la firma de su creador, la obligación nació y su cobro es procedente.

En el título valor se puede constatar que el señor **EDUARDO LUNA (Q.E.P.D.)**, se comprometió a cancelar la suma de \$18.000.000,00 a la orden de la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ** y por ende firmó en señal de aceptación la obligación.

¹ Ver folio 117 C-1.

En consecuencia, solicitó dejar vigente el proveído de 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad para el funcionario de revisar y examinar sus propios Autos con el fin de corregirlos en caso de existir posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos con el fin de reformarlos o revocarlos.

No obstante, este artículo 318 *ídem*, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el inciso 4º: “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”

Significa lo anterior, para este caso, que la providencia por la cual se decidió la reposición de la parte demandada frente al punto de no contener la firma del creador como un requisito inexcusable, no es dable a través de la reposición que plantea la contraparte demandante volver al estudio del mismo argumento por el mismo funcionario y revivir el trámite negado.

Téngase en cuenta por el recurrente, la decisión cuyo resultado le fue desfavorable se fundamentó por el Despacho en el único hecho de la falta de la firma del creador en la Letra de Cambio objeto de la acción en los términos del numeral 2 de artículo 621 del Código de Comercio y lo reseñado en la doctrina al respecto.

Sobre tal punto, el tratadista Darío Preciado Agudelo en su compendio “*el proceso de ejecución –segunda edición–*”, ha sido enfático en exponer:

“(...) 41 letras de cambio Firma de quien lo crea; sin ella hay ineficacia.

La firma de quien lo crea, es un requisito formal que de faltar la torna ineficaz. Un vicio de forma que impide el nacimiento del título – valor y por consiguiente del derecho cambiario que en el estaría llamado a incorporarse (...).”

En este orden de ideas, no es procede frente a la decisión que en el estudio de una reposición adopte el funcionario, revivir su misma providencia en el estudio de otra nueva reposición al extremo que le fue adversa.

Prohibición legal cuyo fundamento jurídico se encuentra en el principio de la preclusión, dominante en nuestro ordenamiento procesal, el cual impide ejercer actividades dilatorias que alarguen injustificadamente el procedimiento.

Sin embargo, el citado principio no es absoluto; la norma en cita permite tal proceder, cuando el auto que decide la reposición contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

“**Puntos Nuevos**” son los que por primera vez aparecen en la parte **resolutiva** del auto que desata la reposición, pero no en su parte

considerativa; es decir, que las nuevas argumentaciones que exponga el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tenga en cuenta para confirmar o revocar las decisiones del primer auto, no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos.

Obsérvese, en el auto impugnado no existe punto nuevo que no haya sido decidido y que guarde estrecha relación con la decisión adoptada. La omisión endilgada al proveído censurado, no es punto nuevo, habida cuenta que la validez de la letra de cambio objeto de ejecución, en lo que respecta a la firma de quien la crea, ya fue analizada por el Juzgador.

Iterase, razón por la cual se negó la orden de pago en proveído anterior. Así las cosas, resultaría dilatorio, falta de competencia y fundamento legal pronunciamiento de fondo sobre igual hecho en el recurso presentado.

No obstante, el inciso 3° y siguientes del artículo 430 de la nueva codificación procesal establece, que: *“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar...” (Resalto fuera del texto).

“Con otras palabras, lo que, en últimas, pretende el legislador con esa disposición, es que el derecho sustancial no resulte sacrificado por cuenta de haberse equivocado el demandante en la escogencia de la vía para ejercerlo. Si la negativa de mandamiento es liminar o sobreviniente, puede aquel pedirle al juez que a su demanda se le dé, entonces, el trámite del proceso verbal o el del monitorio, sin necesidad de un nuevo reparto, porque esta formalidad deviene innecesaria, según lo previsto en la parte final del artículo 11 del CGP.”² (Se resalta por el despacho)

Lo anterior refiere, a que a pesar de haber sido analizados los aspectos sobre la validez del título para el trámite ejecutivo, la parte actora si a bien lo tiene, cuenta con esta herramienta del proceso declarativo dentro del mismo expediente sin lugar a nuevo reparto para el estudio del derecho sustancial

² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES”, Acercamiento Práctico al Código General del Proceso. Marzo de 2017.

que pueda contener, independientemente de los requisitos para su exigibilidad directa.

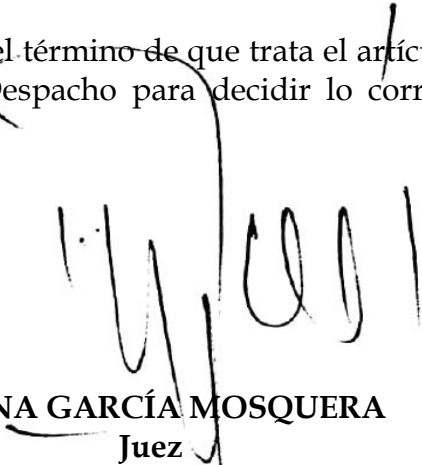
En armonía de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN interpuesta por la Facultada de la parte demandante con base en lo establecido en el artículo 318 inciso 4, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el artículo 430 del C.G.P., ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo correspondiente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. (2)



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No.16 hoy 18 de agosto de 2020. La secretaria,  PATRICIA TOVAR GUZMÁN